

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1980/2022/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153900005922

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
PUNTOS RESOLUTIVOS	22

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **once de febrero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública¹, generándose el folio 301153900005922, en la que pidió conocer la siguiente información:

...
Por otra parte, solicito de los siguientes servidores públicos:

*Del Lic. Daniel Rosas Gómez
Sara Lara Salomón
Oscar García Yáñez
Gualberto Domínguez Vázquez
Odín Santiago Clara*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

V. Luna

Jesús Rodríguez Díaz

Solicito del periodo del 1 de agosto al 1 de septiembre de 2021:

Los nombramientos del cargo que desempeñan o desempeñaron.

Los documentos que soporte su experiencia para desempeñar las funciones.

Los viajes que haya realizado en desempeño de sus funciones.

Los comprobantes de viáticos en función a los viajes de comisión.

Los oficios, dictámenes, estudios y todo documento que haya firmado en desempeño de sus funciones este funcionario.

Los oficios, dictámenes, estudios y todo documento que haya recibido o este dirigido a este funcionario en desempeño de sus funciones.

La documentación que acredite el desempeño de sus actividades.

La documentación que acredite la asistencia o inasistencia, así como las faltas y sus justificantes.

La documentación que compruebe el pago de su salario incluyendo cualquier prestación.

Del periodo del 1 de agosto al 1 de septiembre de 2021:

...

2. **Respuesta.** El **once de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo treinta de marzo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/1980/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **seis de abril de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiséis de abril del mismo año**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **doce de julio del mismo año**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado y se admitieron las pruebas ofrecidas.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
9. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

Vivero

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, que otorgó mediante oficio **SSP/UDT/0362/2022**, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, signado por la Titular de Transparencia al que adjunto el oficio SSP/DGPRS/DJ/OC/116/2022 de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Prevención y Reinserción Social. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Cabe mencionar que no proporcionan la información con lo que truncan el derecho a la información pública ya que todo documento e información es público. respecto al punto "Los nombramientos del cargo que desempeñan o desempeñaron." Cabe mencionar que no pone en riesgo a ningún servidor público el saber que cargo desempeña en cierto periodo. y no el actual existe mucha información de servidores públicos en el sector de seguridad los cuales se encuentran publicados. Del punto "Los documentos que soporte su experiencia para desempeñar las funciones." La experiencia curricular en versión pública no pone en riesgo, así mismo dicha documentación debe estar publicada Del punto "Los viajes que haya realizado en desempeño de sus funciones." Menciona que no realizaron actividades fuera de su lugar de trabajo lo que genera un gasto del erario público. Del punto "Los oficios, dictámenes, estudios y todo documento que haya firmado en desempeño de sus funciones este funcionario." ningún documento con la temporalidad solicitada, por otro lado existen documentos que emitieron que no corresponden a investigaciones o juicios que violenten la confidencialidad, prueba de ello que existen diversas versiones públicas de juicios y procedimientos en diferentes instituciones de impartición de justicia ya sea PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVA FINANCIERA O ELECTORAL por lo que es evidente que truncan el derecho a la información pública. De los puntos "Los oficios, dictámenes, estudios y todo documento que haya firmado en desempeño de sus funciones este funcionario. Los oficios, dictámenes, estudios y todo documento que haya recibido o este dirigido a este funcionario en desempeño de sus funciones. La documentación que acredite el desempeño de sus actividades. La documentación que acredite la asistencia o inasistencia, así como las faltas y sus justificantes. La documentación que compruebe el pago de su salario incluyendo cualquier prestación. Del periodo del 1 de agosto al 1 de septiembre de 2021." Es evidente que el sujeto obligado trunca vilmente los el derecho a la información escudándose de diversos argumentos sin sustentos ya que diversos sujetos obligados han adoptado diversas estrategias para cumplir con sus obligaciones como es contar con evidencias de sus obligaciones. Del punto La documentación que compruebe el pago de su salario incluyendo cualquier prestación. es evidente que en dichos vínculos solo se encuentra lo que en teoría perciben sin constar que se haya realizado el pago al 100% de lo indicado en el tabulador ES EVIDENTE QUE SE ME NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA MOTIVO POR EL CUAL INGRESO LA PRESENTE QUEJA

19. **Contestación de la autoridad responsable.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante el oficio SSP/UDT/0595/2022, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, signado por la titular de la unidad de transparencia, al que adjunto el oficio SSP/DGRS/DJ/OC/200/2022 de fecha trece de abril del dos mil veintidós mediante el cual ratifica la información inicial.
20. Así mismo el sujeto obligado realizó una segunda comparecencia el doce de julio del dos mil veintidós, mediante oficio SSP/UDT/1042/2022 de fecha doce de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio SSP/DGPRS/DJ/OC/322/2022 de fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Prevención y Reinserción Social.
21. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque

Veru

la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
24. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no
25. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del oficio SSP/DGPRS/DJ/OC/116/2022, mediante el cual dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por la parte recurrente, informando lo siguiente:

solicito de los siguientes servidores públicos:

Del Lic. Daniel Rosas Gomez

Sara Lara Salomon

Oscar Garcia Yañez

Gualberto Dominguez Vazquez

Odin Santiago Clara

Jesús Rodríguez Diaz

Solicito del periodo del 1 de agosto al 1 de septiembre de 2021:

Los nombramientos del cargo que desempeñan o desempeñaron.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Al respecto el sujeto obligado señaló que remitir nombramientos de estos implicaría poner en riesgo su seguridad, por tratarse de servidores públicos que integran el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública y que por su propia naturaleza ejercen funciones cien por ciento operativas,

Así, con fundamento en los numerales 6, apartado A, fracción VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 67, 68 y 291 de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 68 fracción I y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se refiere a la información sobre los servidores públicos cuyas funciones versan en garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario; el procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales; gestionar la Custodia Penitenciaria; entregar al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada; el dar aviso al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada; autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables y de seguridad aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establezca la ley; imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos; el ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado; realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas; presentar al Juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable; ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el Juez de Ejecución; aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centros; aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran; promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales; brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos que establezca la ley.

Cabe precisar y en el interés de robustecer y fundamentar lo antes descrito, se señala la argumentación emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante criterio 06/09 en la cual se establece que la información concerniente a servidores públicos que se dedican a actividades en materia de seguridad pública, es considerada **como información reservada**, ya que sus funciones son tendientes a preservar la seguridad pública y la paz social, con acciones encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. La liberación de esta información ocasionaría una amenaza al interés protegido por la ley, que es la seguridad e integridad física de las personas, lo que podría perjudicar a los mismos (liberando información que pueden utilizar aquellos interesados en causar daño o perjuicio a la seguridad pública estatal) y vulneraría la efectividad de la operación, las acciones preventivas y la capacidad de respuesta de los órganos de seguridad, en virtud de correlacionar información de elementos que desarrollan actividades operativas, permitiendo a los actores de la delincuencia organizada contrarrestar la efectividad de las acciones de las instituciones de seguridad estatales.

Los viajes que haya realizado en desempeño de sus funciones.

Los comprobantes de viáticos en función a los viajes de comisión.

Respecto de estos puntos, referentes a los viajes y viáticos, el sujeto obligado señaló que: los funcionarios realizan en el periodo solicitado; con fundamento en lo que establece el artículo 143 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; manifiesto **que no existen comisiones dentro del periodo señalado.**

La Ley Nacional de Ejecución Penal, define a la autoridad penitenciaria como aquella autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el sistema penitenciario; y establece la obligación de llevar una base de datos generales con

V. U. U. U.

información precisa de cada Centro Penitenciario que contenga la Plantilla de su personal y sus funciones, el presupuesto del Centro Penitenciario y el ejercicio del mismo en los términos de la ley aplicable y la demás información que sea necesaria para garantizar que las condiciones de internamiento sean dignas y seguras para las personas privadas de la libertad y condiciones adecuadas de trabajo para el personal penitenciario.

Por lo anterior se estiman que esta información de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, **es considerada confidencial** ello en función a que tienen estrecha relación con los asuntos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, y que en muchos de los casos aún no han sido juzgados por las autoridades competentes, motivo por el cual dicha información que de ser entregada a un particular podría ser utilizada por personas que se dediquen a cometer hechos que la ley señala como delitos.

Los oficios, dictámenes, estudios y todo documento que haya firmado en desempeño de sus funciones este funcionario.

Los oficios, dictámenes, estudios y todo documento que haya recibido o este dirigido a este funcionario en desempeño de sus funciones.

La documentación que acredite el desempeño de sus actividades.

Los documentos que soporte su experiencia para desempeñar las funciones

Por cuanto hace a la información de los oficios, dictámenes, estudios y todo documento que hayan firmado y/o recibido en el desempeño de sus funciones; en este tenor preciso el sujeto les reviste el carácter de confidencial y se generan de acuerdo a las funciones de cada uno de los servidores públicos, las cuales, algunas ya fueron señaladas con anterioridad y tienen como base generadora a las personas privadas de la libertad que se encuentran en los Centros Penitenciarios; en los que se incluyen datos personales de identificación de las personas privadas de la libertad, como nombre, alias, delitos cometidos, agravados, incluyendo datos familiares; de traslados, de situaciones médicas así como jurídicas, cuestiones de seguridad del Centro Penitenciario que involucra su operatividad, etc., por lo que no se podría entregar una versión pública; aunado a que de ser entregada a los particulares, sería vulnerable ante la delincuencia organizada, ya que podría ser utilizada para la comisión de algún delito y/o para que sea aplicada en beneficio o perjuicio de alguna persona privada de su libertad.

Lo anterior refrenda que es el estado, a través de la autoridad penitenciaria, el garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, por lo tanto, la divulgación o vulneración de acciones operativas, llevaría a la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Es la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos la que ha establecido la responsabilidad de las autoridades respecto de las personas sujetas a su control. Por lo tanto, otorgar información que contenga datos de personas privadas de su libertad y a la par movimientos y acciones de las autoridades encargadas de garantizar sus derechos a pesar de sus circunstancias, vulneraría la seguridad y los derechos de los ahí internos.

En el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se establecen los principios rectores del sistema penitenciario estableciendo entre otros, la confidencialidad "el expediente de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso". Así que dar a conocer oficios, dictámenes vulneraría derechos de terceros.

La documentación que acredite la asistencia o inasistencia, así como las faltas y sus justificantes.

Referente a la documentación que acredite la asistencia o inasistencia, así como las faltas y sus justificantes de los servidores públicos mencionados; al respecto debemos manifestar que por cuanto hace al registro de asistencia; atendiendo las indicaciones de Gobierno del Estado emitidas para atender la contingencia por covid-19 en el sentido de mantener en resguardo al personal vulnerable, con fundamento en lo establecido en el artículo 143 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; manifiesto que no existe registro de asistencia en ese periodo.

Por cuanto hace a las faltas y sus justificantes es necesario precisar que se trata de información confidencial de alto grado, al tratarse de datos de salud, toda vez que dicha documentación contiene datos personales y precisos de identificación de las recetas médicas, así como sus padecimientos clínicos; los cuales son considerados como información confidencial por lo que no es posible proporcionarlos, ya que no se tiene la autorización de parte de ellos para ser entregados.

La documentación que compruebe el pago de su salario incluyendo cualquier prestación.

También cabe precisar que, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, sin que se ponga en riesgo la seguridad de un Centro Penitenciario, se exponen las ligas, donde podrá encontrar la información relativa tabulador de sueldos y salarios.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, se puede consultar en <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MzA=&idSujetoObligado=MTE1Mzk=#tarjetaInformativa>
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MzA=&idSujetoObligado=MTE1Mzk=#tarjetaInformativa>

26. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.
27. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.
28. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.
29. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, 15 fracción III, VIII, IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
30. Así, las respuestas proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Pública, fueron emitidas por el área idóneas para manifestarse respecto de la información peticionada, ello es así atendiendo a lo normado en el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, en sus artículos 3 fracción IV inciso a), 60 fracción II incisos b), d), e), i), k), t) a decir:

...

Artículo 3. Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura administrativa siguiente:

...

IV. Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana:
a) Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

...

Artículo 60. La persona titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, de conformidad con la normatividad en la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Dentro del sistema de prevención y reinserción social:

...

b) Organizar, supervisar y administrar los Centros Penitenciarios y Módulo de Prisión Preventiva. Para tal efecto, podrá proponer a la persona titular de la Secretaría, con apego a la normatividad aplicable, los lineamientos y manuales de orden interno por los que habrán de regirse;

...

d) Coordinar, vigilar y supervisar las funciones y atribuciones de los directores generales y demás personal a su cargo y vigilar el cumplimiento de lo establecido en las leyes y reglamentos de la materia;

e) Expedir la constancia relativa a los antecedentes penales a la ciudadanía en general y a las autoridades competentes que lo soliciten en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los datos contenidos en el Casillero Judicial;

...

i) Trasladar, custodiar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de las autoridades judiciales competentes, desde el momento de su ingreso a cualquier Centro Penitenciario o Módulo de Prisión Preventiva dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

...

k) Realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y Módulo de Prisión Preventiva, con la finalidad de garantizar y salvaguardar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad;

...

t) Trasladar a las personas privadas de su libertad, de los Centros Penitenciarios a los recintos judiciales en donde se celebren sus audiencias;

...

31. Por lo que, toda vez que desde el procedimiento de acceso se emitió respuesta por parte del Director General de Prevención y Reinserción Social, se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información.

32. Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

33. Luego entonces, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado a través del oficio **SSP/UDT/0595/2022**, ratifico la respuesta inicial, sin embargo, realizo una segunda comparecencia a través del oficio **SSP/DGPRS/DJ/OC/322/2022** de dieciséis de junio de dos mil veintidós, signado por el Director de Prevención y Reinserción Social, mediante el cual se encuentra proporcionando el acta de clasificación de reserva de la información, misma que la parte recurrente puede consultar en el link: <http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2022/07/ACTA-060.pdf>, por lo que el comisionado ponente determinó llevar a cabo una diligencia de inspección al vínculo, advirtiendo lo siguiente:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA No. SSP/UDT/CT/060/2022
Xalapa, Veracruz, 7 de julio 2022

ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: SSP/UDT/CT/060/2022

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las diez horas del día de julio de dos mil veintidós, atendiendo a la convocatoria formulada por el COMITÉ, se reunieron en la Sala de Juntas del edificio conocido como Torre Central, L.N.I. Mariéla Guadalupe González Meza Rueda, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Presidenta del Comité, Lic. Alexis Cázares Herrera, Director General Jurídico, y Vocal del Comité, y el Ing. Carlos Alberto Hernández Sánchez, Secretario Técnico, y Vocal del Comité, constituyéndose formalmente para llevar a cabo la **SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO**, de conformidad a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 131 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para acordar el siguiente:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN, DECREYADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINserCIÓN SOCIAL, REFERENTE AL FOLIO 30115390005922, PARA SUBSANAR EL RECURSO DE REVISIÓN IVAL-REV/1980/2022/III, DE SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DESARROLLO DE SESIÓN Y ACUERDOS

- 1.- La Presidenta del Comité da la bienvenida a todos los presentes y procede a realizar el pase de lista, como lo marcan los artículos 130 y 131, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 2.- En el uso de la voz, la Presidenta manifiesta que existe quórum legal y se declara formalmente instalada la sesión del Comité.
- 3.- Acto seguido, la Presidenta del Comité declara lo siguiente:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN, DECREYADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINserCIÓN SOCIAL, REFERENTE AL FOLIO 30115390005922, PARA SUBSANAR EL RECURSO DE REVISIÓN IVAL-REV/1980/2022/III, DE SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El pasado once de febrero de dos mil veintidós, este Sujeto Obligado recibió una solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 30115390005922, en la cual, y para efectos de la presente sesión, se requiere:

Por otra parte solicito de los siguientes servidores públicos: Daniel ...Sara ... Oscar ...Guilberto ...Odin ... Jesús. Solicito del período del 1 de agosto al 1 de septiembre de 2021: Los nombramientos del cargo que desempeñan o desempeñaron. Los documentos que soporten su experiencia para desempeñar las funciones. Los viajes que haya realizado en desempeño de sus funciones. Los comprobantes de viáticos en función a los viajes de comisión. Los oficios, dictámenes, estudios y todo documento que haya firmado en desempeño de sus funciones en su función. Los oficios, dictámenes, estudios y todo documento que haya recibido o este dirigido a este funcionario en desempeño de sus funciones. La documentación que acredite el desempeño de sus actividades. La

Maja 1 de 8

34. Al descargar el archivo, se observa un documento en formato PFD que contienen información correspondiente a la clasificación de la información como reservada, mediante acta de comité SSP/UDT/CT/060/2022 de fecha siete de julio del dos mil veintidós, en el cual se encuentra manifestando que la información solicitada referente a **los nombramientos del cargo que desempeñan o desempeñaron los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, los documentos que soporten la experiencia para desempeñar las funciones**, constituye información reservada en términos del artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, 122 y 123, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 55 y 68 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, 291, 296, 299, 305 y 307 de la Ley número

Uscari

843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz, así como lo señalado en la Controversia Constitucional No. 325/2019, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lineamientos Generales Decimo Octavo, Vigésimo tercero y Vigésimo sexto en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas, normatividad que señala lo siguiente:

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

V. Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

...

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información. La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos: Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública; II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron. Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los Municipios inscribirán y mantendrán actualizados los datos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Sistema Nacional de Información, según los términos de esta Ley. Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente. La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

...

Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley. No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XI. Las demás contenidas en la Ley General.

Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 291. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Artículo 296. El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada de todas las personas que lo integren...

Artículo 299. El Registro Estatal de Personal contendrá, por lo menos: I. los datos que permitan identificar plenamente y localizar a la persona servidora pública, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

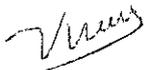
Artículo 305. Las autoridades competentes de la Entidad Federativa y los Municipios, inscribirán y mantendrán actualizado los datos de las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Registro Nacional de Personal, dentro del Sistema Nacional de Información, en términos de la Ley General, de los reglamentos y disposiciones que para tal efecto expida el Ejecutivo Federal.

Artículo 307. Las instrucciones de Seguridad Pública Integrarán y actualizarán constante y permanentemente la hoja de servicios de cada uno de sus integrantes, en períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre, para que contenga:

- I. Una síntesis biográfica que comprenderá desde el nacimiento de la o el integrante hasta su ingreso a las Instituciones de Seguridad Pública, especificando los nombres de sus padres, cónyuge y, en su caso, concubinario o concubina e hijos, así como los estudios efectuados, conocimientos adquiridos y empleos o cargos desempeñados;

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.



Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

...

***Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

...

***Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar para evitar la comisión de delitos...".*

...

35. De igual modo y tomando en consideración que el artículo 70 de la Ley de Transparencia indica que para reservar información la autoridad debe demostrar: I. Que la divulgación de la misma representa un riesgo real; II. Que el riesgo de perjuicio supera el interés público de conocerla, y; III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible.
36. El servidor público motivó la reserva de toda la información, argumentando lo siguiente:
- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público.**

Dar a conocer información concerniente a elementos asignados a desempeñar funciones en la seguridad estatal en este caso específicamente relacionada con la seguridad penitenciaria; puede poner en riesgo su integridad personal, ya que forman parte de una institución de seguridad pública y son responsables de dar cumplimiento a las disposiciones en materia penitenciaria derivan de la ley que los rige; así como la estrecha relación que se tiene con las personas privadas de su libertad y datos personales.

La Controversia Constitucional No. 325/2019 promovida por la Fiscalía General de la República en la que se demandó la invalidez de la resolución del Recurso de Revisión RRA 9481/19, que fuera resuelta por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: estableció que la información Supuesto del requerida podría comprometer el ejercicio de sus facultades Artículo 70, Fracción constitucionales y, con ello, la seguridad pública del país, en I, virtud de que: a) la información podría ser aprovechada por de la Ley No. 875 los grupos criminales para conocer la capacidad de reacción de la FGR; b) con dicha información se revelarían a detalle las características funcionales del personal y con ello, su organización para el cumplimiento de sus funciones; y c) los ministerios públicos de la federación están sujetos. Cambios de adscripción... Así como que se

acreditó con evidencia suficiente la existencia de la relación causal general entre entregar los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público Federal y la afectación que ello traería a la seguridad pública... Aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, si tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, turnos de asuntos, armamento, Imputados y víctimas, entre otros...; lo antes citado, es de vital importancia en el presente asunto, para justificar el motivo por el cual la presente información debe ser clasificada como reservada.

De igual manera, y tomando en consideración los argumentos expuestos en líneas precedentes, se advierte que corresponden legítimamente a la hipótesis contenida en los Artículos 113 fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública; 55, 68 fracciones I y XI de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 291, 296, 299, 305 y 307 de la Ley número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado y artículos Décimo Octavo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.**

Proporcionar datos que permitan identificar a un elemento asignado a desempeñar funciones en la seguridad estatal en este caso específicamente relacionada con la seguridad penitenciaria; transgrede la eficiencia de las tácticas de seguridad, y en dado caso, facilita a la criminalidad a neutralizar la función de seguridad pública, vulnerando la eficiencia de operaciones estratégicas, lo que contraviene la máxima de esta Secretaría que es mantener el orden y la paz social, por el bien común de la población.

Si esta información fuera revelada, se corre el riesgo de socavar la respuesta de acciones asignadas a los elementos operativos para coadyuvar en los objetivos de las fuerzas estatales.

Cabe puntualizar que de difundirse la información antes referida puede menoscabar, obstaculizar y dificultar funciones básicas de las instituciones penitenciarias, que es prevenir y disuadir la comisión de delitos y preservar la paz y el orden público.

- **Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Otorgar datos relativos a personal asignado a desempeñar funciones en la seguridad estatal en este caso específicamente relacionada con la seguridad penitenciaria; como lo pide **el peticionario a través de su recurso de revisión**, permitiría conocer datos relativos a un elemento operativo que tiene como función prioritaria preservar el orden público y la paz social, transgrede la eficiencia de las tácticas de seguridad, y en dado caso, concede a la criminalidad identificar al señalado elemento y neutralizar la función de seguridad pública asignada, vulnerando la eficacia de operaciones estratégicas, por

lo que la máxima es mantener el bien común de la población por arriba del interés particular de conocer la información.

37. Exponiendo la motivación y fundamentación antes señalada, la reserva de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en el acta SSP/UDT/CT/060/2022 de fecha siete de julio del dos mil veintidós, así, del análisis de la misma, este Instituto concluye que la reserva de la información llevada a cabo por el Director General de Prevención y Reinserción Social y posteriormente confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra ajustada a derecho.
38. El principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.
39. El artículo 58 de la Ley de Transparencia mandata que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, aplicando en todo momento una prueba de daño y de interés público en donde se demuestre que el perjuicio de dar a conocer la información supera al beneficio de divulgarla y al interés de la población por acceder a ella. Por su parte el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados.
40. Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a información que comprometa la seguridad pública (fracción I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia), obstruya la prevención o persecución de los delitos y/o puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, (fracción I y IX del artículo 68 de la Ley Estatal),
41. Al respecto, los Lineamientos para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas mandatan en su Lineamiento Décimo octavo que se podrá reservar, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la ley General, la información que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, entre otros supuestos, cuando se pueda entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad, se disminuya la capacidad para prevenir delitos y se revelen datos que impliquen conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad, asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados

para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

42. En el caso, resulta evidente que el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido por la Ley para la clasificación de la información, toda vez que el área competente expuso la motivación y fundamentación que, a su consideración, actualizó las causales de reserva, además de que se elaboró una prueba de daño y el Comité de Transparencia confirmó la determinación.
43. Así, por cuanto a que divulgar lo peticionado y remitir nombramientos implicaría poner en riesgo la seguridad de los servidores públicos que integran el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública y que por su propia naturaleza ejercen funciones cien por ciento operativas; aunado a que la legislación establece que la información de los servidores públicos en materia de seguridad es considerada como información reservada, ya que sus funciones son tenientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y estatal, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.
44. Así mismo por cuanto a que divulgar y remitir las documentales del pago del salario incluyendo cualquier prestación, a consideración de este instituto los comprobantes solicitados no pueden ser divulgados, ello en atención a que *aun cuando el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, se reconocen a nivel constitucional y de la Ley local ciertos supuestos que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial.*
45. De este modo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, establece que la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
46. Por su parte, el artículo 13, numeral 2, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen aquellas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Mientras tanto, el artículo 4º. de la Ley General de Transparencia, indica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.
47. Asimismo, el artículo 4º indica que la información podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

48. Es así que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses estatalmente relevantes.
49. Como ha sido señalado, se encuentra normado el criterio de clasificación de “información reservada”, a efecto de proteger el interés público y la seguridad pública y remite a la ley para el desarrollo de los términos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, así, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.
50. En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General y 68 de la Ley Local, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda comprometer la **seguridad nacional, la seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable. **Así, la seguridad pública es un criterio objetivo de reserva de información.**
51. La seguridad pública tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, **comprendiendo la prevención especial y general de los delitos**, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.
52. Ahora bien, atendiendo a lo descrito al proporcionar la información solicitada documentación que compruebe el pago de salario incluyendo las prestaciones, de los servidores públicos solicitados, que desarrollan tareas en un centro penitenciario para el caso concreto, se estaría poniendo en riesgo la vida y la seguridad de los mismos, al existir una probable transgresión a la vida y seguridad de los propios o de sus familias, dejando de observar el, ente obligado ante la clasificación que realizó de la información de manera confidencial como reservada, la falta de adopción de medidas razonables y necesarias tendientes a preservar la vida y minimizar el riesgo de atentar contra la seguridad y la vida de dichos servidores públicos, al revelar información alguna en cualquiera de sus modalidades de servidores públicos con dichas funciones.
53. Si bien podría suponerse que una reserva a la información, por sí misma resulta contraria al principio de máxima publicidad, ello no es así, ya que lo que se genera a través de la reserva de la información, es su puesta en un estado de resguardo temporal, en atención a ciertos supuestos que lo justifican.
54. Hecho que la propia Suprema Corte ha considerado que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan por tres ejes: 1) el derecho a la información está sometido a un régimen limitado de

excepciones; II) la reserva de información por parte de las autoridades deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño, y III) el principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.

55. Motivo por el cual aun y cuando el sujeto obligado haya realizado una reserva de información en la modalidad de clasificada únicamente por cuanto hace a los datos del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Numero de Empleado, Numero de Seguridad Social, Numero de Cuenta Bancaria, Pertenencia Sindical y Código QR y reservada por cuanto hace al nombre de dichos servidores públicos dejó de observar lo señalado en el artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala:

Artículo 291. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

56. Asimismo, la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales y criterios jurisprudenciales, han referido que el derecho de acceso a la información no es absoluto, y que se encuentra sujeto a ciertas limitaciones y excepciones, tales como la de la seguridad nacional, los intereses de la sociedad, entre otros, situación que ha sido plasmada en el criterio de rubro: **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”**
57. Mismo razonamiento en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015, la Suprema Corte determinó que las restricciones al derecho a la información resultaban válidas cuando se tratara de: 1) **actividades de inteligencia y contrainteligencia para la persecución de delitos** y 2) **cuando se pusiera en riesgo la vida, salud, seguridad o integridad de cualquier persona.**
58. Por lo que en atención a dichos preceptos reproducidos y a la determinación realizada por la Suprema Corte no debe perderse de vista que, como se precisó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que estos dos conceptos (reservada y confidencial) se tratan de criterios distintos bajo los cuales puede clasificarse la información y, con ello, limitar legalmente el acceso a ésta por parte de los particulares.
59. Así, como se adelantó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé **que la información reservada** es aquella que compromete **la seguridad nacional, la**

V. M. M.

seguridad pública o la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable.

60. De ahí que, tratándose de esta clase de información no prevalece el principio de máxima publicidad, debido a que, precisamente, su objeto es proteger datos personales, entendidos éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, en este caso los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública (policías ministeriales y peritos) establecida y en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, en términos de la propia ley en mención.
61. Situación que no fue considerada y que debió de haberse considerado por el sujeto obligado para realizar la reserva de la información relativa no solo a los nombres sino a las percepciones plasmadas en los documentos que comprueban el pago del salario ahora bien, aun y cuando el sujeto obligado no haya sometido a Comité de Transparencia la clasificación solicitada por el Director General de Prevención y Reinserción Social del sujeto obligado, y tomando en consideración a ningún fin práctico llevaría ordenar la clasificación a través del comité, cuando ya fue establecido en el cuerpo de esta resolución y que la versión pública de dichos documentos no llevaría al recurrente a conocer ningún dato sobre los servidores públicos de los cuales se solicitó la información, se considera que la no entrega de los documentos solicitados es válido desde la perspectiva de este órgano garante, máxime que es concluyente que la información solicitada es información de carácter reservada.
62. En el entendido que la liberación de esta información podría ocasionar una amenaza al interés protegido por la ley, que es la seguridad e integridad física de las personas- en este caso las privadas de su libertad y los servidores públicos adscritos a los centros penitenciarios- lo que podría perjudicar a los mismos, (liberando información que pueden utilizar aquellos interesados en causar daño o perjuicio a la seguridad pública estatal) al correlacionar información concerniente al personal que desarrolla actividades operativas al interés de los penales
63. La Ley Nacional de Ejecución Penal, define a la autoridad penitenciaria como aquella autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el sistema penitenciario; y establece la obligación de llevar una base de datos generales con información precisa de cada Centro Penitenciario que contenga la Plantilla de su personal y sus funciones, el presupuesto del Centro Penitenciario y el ejercicio del mismo en los términos de la ley aplicable y la demás información que sea necesaria para garantizar que las condiciones de internamiento sean dignas y seguras para las personas privadas de la libertad y condiciones adecuadas de trabajo para el personal penitenciario.

64. En consecuencia, es necesario adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, y se considera información reservada la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Garantizar la seguridad de la Información Reservada que pueda comprometer la Seguridad de un tercero.
65. Es así que, de lo anterior señalado se advierte que el sujeto obligado se encuentra **proporcionando respuesta a la información solicitada**, desde la solicitud inicial así como al comparecer al presente recurso de revisión, donde proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación de forma justificada se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.
66. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **inoperantes e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada**.

IV. Efectos de la resolución

67. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe⁹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
68. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

69. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

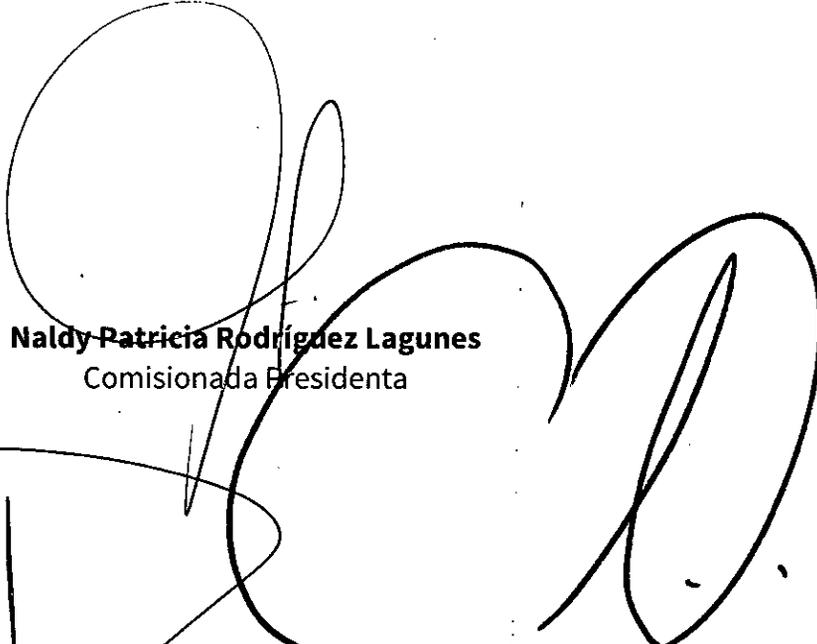
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

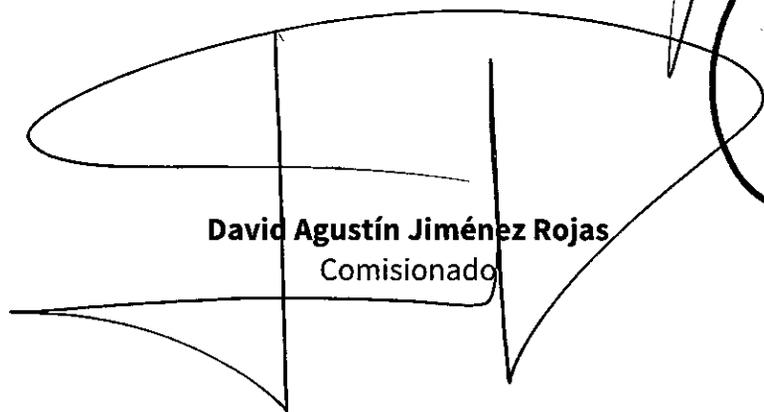
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

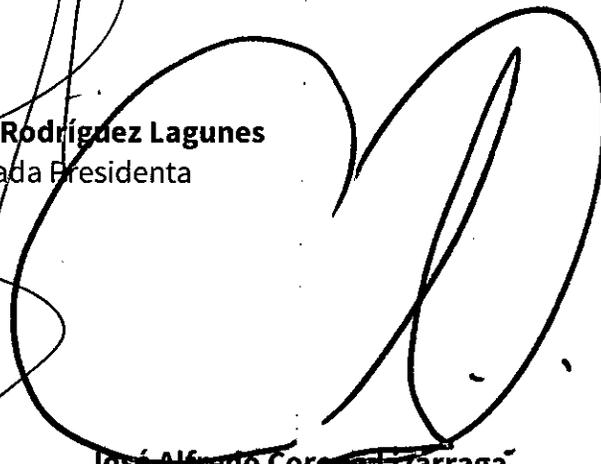
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1980/2022/III.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1980/2022/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESENTADO POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión determinó confirmar el recurso de revisión IVAI-REV/1980/2022/III, al advertir de la respuesta del sujeto obligado, que este proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente para atender la solicitud de mérito.

La premisa de la que parte el comisionado ponente para confirmar el recurso de revisión, es básicamente que, el derecho de acceso a la información se colmó, ello es así, en virtud de que las respuestas proporcionadas durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, atendieron lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado pretendió dar una respuesta a la parte recurrente y aunado al hecho de que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, es por esa razón que voté a favor del proyecto de recurso de revisión, sin embargo debo expresar que de acuerdo a las constancias de autos que obran en los expedientes, se puede advertir que la resolución se hace de forma extemporánea, ya que el periodo venció el nueve de junio de dos mil veintidós.

Se dice lo anterior porque si se toma en consideración las constancias que obran en los autos de los expedientes que nos ocupa, se advierte que el once de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó la solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, generándose el folio 301153900005922, y el día once de marzo de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

Inconforme con la respuesta otorgada el ahora recurrente presentó un recurso haciendo valer diversos agravios el día treinta de marzo de dos mil veintidós ante este órgano garante, en consecuencia, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión con la clave IVAI-REV/1980/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

En fecha seis de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

La consideración de la que me aparto, radica en que como ya se dijo anteriormente el recurso de revisión se resuelve en forma extemporánea. Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción II del artículo 222 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

...

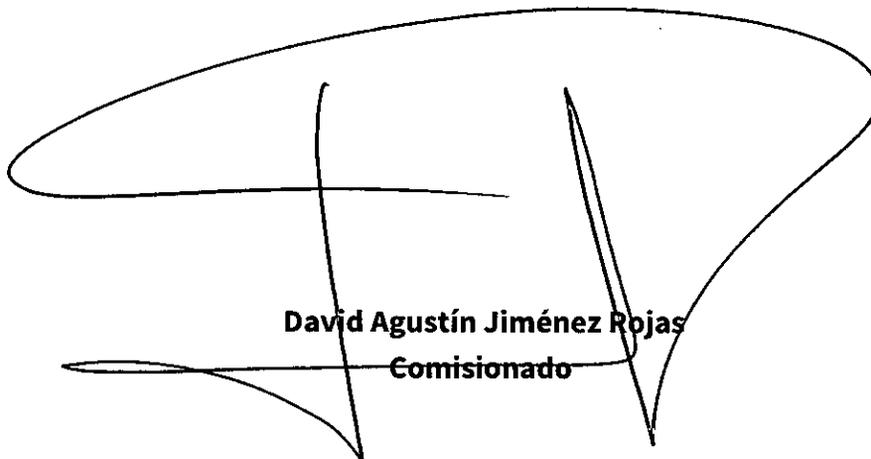
Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:

...

Del texto antes inserto se advierte que el plazo para resolver el recurso de revisión es de veinte días y ampliables por veinte días más, es decir, cuarenta días hábiles. Tomando en consideración que el recurso de revisión fue admitido mediante proveído de fecha seis de abril de la presente anualidad, luego entonces el plazo inició a correr a partir de la referida fecha y culminó el día nueve de junio del dos mil veintidós, sin embargo, el proyecto de resolución fue presentado y votado el nueve de agosto de dos mil veintidós, es decir treinta y un días hábiles posterior al plazo otorgado por la normatividad antes aludida.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que, en el presente caso, el sujeto obligado dio respuesta de manera satisfactoria, puesto que se encuentra la totalidad de la información peticionada.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de agosto de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1980/2022/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de nueve de agosto de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS